

- Enseñanzas Especializadas.
- Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.
- Escuelas Oficiales de Idiomas.
- Conservatorios de Música.
- Institutos de Orientación Educativa y Profesional.
- Centros de Enseñanzas Integradas.
- Centros Pilotos y Ordinarios autorizados para la realización de las prácticas del profesorado en formación, incluidos los Colegios de prácticas anejos a las Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica, dejando a salvo, en su caso, la competencia de la Universidad sobre estos Centros docentes y su eventual titularidad sobre los mismos.

d) Las competencias relativas a la creación, puesta en funcionamiento, modificación, transformación, clasificación, traslado, clausura, supresión, régimen jurídico, económico y administrativo de las unidades, secciones y Centros públicos, tanto de régimen ordinario como de régimen especial, así como los de carácter experimental y de enseñanza a distancia en sus diversas modalidades.

e) Las competencias, funciones y atribuciones que respecto de otros Centros de titularidad pública, así como de los Colegios municipales de enseñanza, confiere al Ministerio de Educación y Ciencia la legislación vigente, con exclusión de aquellas a que se refiere el apartado C)

f) Las competencias, funciones y atribuciones que respecto a los Centros privados confiere al Ministerio de Educación y Ciencia la legislación aplicable.

g) Respecto del personal transferido, los actos administrativos de personal que se deriven de la relación los funcionarios y la Comunidad Autónoma, dentro de su ámbito territorial, y entre ellos los siguientes:

- La convocatoria específica y provisión de vacantes en la Comunidad Autónoma, incluido el nombramiento de Tribunales, dentro de las pruebas selectivas generales que convoque la Administración Central del Estado, previo acuerdo de la Comunidad por lo que se refiere tanto a dichas vacantes como al establecimiento, en su caso, de las correspondientes peculiaridades culturales. La Administración Central del Estado, previa consulta con la Comunidad Autónoma, establecerá una norma general de rango adecuado por la que se regirán las bases de la referida convocatoria.
- La convocatoria y resolución de los concursos de traslados, dentro del ámbito de la Comunidad Autónoma, de conformidad con las normas que establezca la propia Comunidad y las de carácter general que se dicten de común acuerdo con las Comunidades Autónomas.
- Los nombramientos y ceses de los funcionarios para ocupar puestos de trabajo.
- Los nombramientos para proveer interinamente vacantes, así como la facultad de formalizar contratos de colaboración temporal.
- Concesión de compatibilidades.
- Reconocimiento de trienios.
- Reconocimiento de situaciones administrativas, de las que se dará cuenta a la Administración Central del Estado.
- Concesión de licencias y permisos.
- Concesión de comisiones de servicio.
- Régimen de trabajo y vacaciones.
- Ejecución del régimen de retribuciones.
- Reconocimiento de dietas y gastos de viaje.
- Concesión de premios y recompensas.
- Iniciación, tramitación y resolución de los expedientes disciplinarios, excepto la resolución de aquellos que supongan la separación definitiva del servicio.
- Resolución de recursos administrativos y ejecución de sentencias en materia de personal en el ámbito de su competencia.
- Selección, formación y nombramiento de Directores de Centros públicos y demás cargos directivos, de acuerdo con la legislación básica del Estado.

h) La realización de programas de perfeccionamiento del profesorado.

i) La regulación de los niveles, grados, modalidades y especialidades de enseñanza y de normas y orientaciones pedagógicas, en concordancia y desarrollo de las disposiciones del Estado sobre ordenación general del sistema educativo y fijación de enseñanzas mínimas, a que se refiere la disposición adicional 2 de la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares. En dicha regulación se atenderá especialmente a lo previsto en el artículo 12.3, 2.º del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

j) La tramitación y propuesta de los programas experimentales para cada profesión a que se refieren los artículos 15.2, 20 y 21.6 del Decreto 707/1976, de 5 de marzo, sobre ordenación de la Formación Profesional.

k) La realización de programas de experimentación e investigación educativa en el ámbito de sus competencias.

l) La edición de los libros de escolaridad, de acuerdo con las condiciones reguladas por el Estado.

m) La elaboración, aprobación y ejecución de los programas de inversiones en construcciones, instalaciones y equipamiento escolar, en función de las necesidades específicas de Andalucía

y de acuerdo con lo establecido en el apartado C), letra c). A tal efecto corresponde a la Comunidad Autónoma la determinación de las necesidades educativas en base a las cuales se elaboren los programas de inversiones antes citadas.

n) La elaboración, supervisión, aprobación, contratación y ejecución de proyectos de nuevas construcciones, reforma, ampliación o mejora de las existentes, así como la dotación y el equipamiento referente a los Centros públicos. Convocatoria y resolución de concursos y proyectos de edificios y material. El establecimiento de normas sobre redacción de proyectos técnicos. Las especificaciones técnicas y económicas del material y mobiliario. La elaboración y ejecución de proyectos de carácter experimental. La evaluación de la ejecución de las construcciones escolares.

o) La convocatoria y concesión de las subvenciones de gratuidad a los Centros privados en los niveles de enseñanza obligatoria, así como su control y posible revocación, de acuerdo con los criterios generales establecidos en la legislación básica del Estado, y, en todo caso, de conformidad con los artículos 27.7 y 27.9 de la Constitución.

p) La convocatoria y concesión de las subvenciones a la iniciativa privada, distintas de las consideradas en el epígrafe anterior; así como la tramitación y propuesta de las declaraciones de interés social preferente de los Centros privados, de conformidad todo ello con la legislación básica del Estado en la materia.

q) Las competencias relativas a transporte escolar, comedores escolares, Escuelas-Hogar y Centros de vacaciones escolares.

r) El protectorado sobre las Fundaciones docentes que desarrollen principalmente sus acciones en Andalucía. Las resoluciones sobre constitución, modificación de Estatutos y extinción se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

s) La inscripción de todos los Centros públicos y privados en el ámbito territorial de Andalucía, a cuyo fin la Junta establecerá su propio Registro.

t) Las funciones y medios que corresponden a los Organismos autónomos dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia y que guarden relación con las competencias anteriormente relacionadas.

C) COMPETENCIAS, SERVICIOS Y FUNCIONES QUE SE RESERVA LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL ESTADO

En consecuencia con la relación de competencias traspasadas permanecerán en la Administración Central del Estado y seguirán siendo de su competencia para ser ejercitadas por la misma, en el ámbito normativo o de gestión que corresponda, las siguientes funciones y actividades:

a) Las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y deberes en materia de educación, de acuerdo con el artículo 149.1, 1.ª, de la Constitución.

b) Las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, sin perjuicio de la competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el desarrollo legislativo, ejecución y aplicación de la legislación del Estado en esta materia.

c) La planificación económica general de las inversiones en materia de enseñanza, dentro del ámbito establecido por el artículo 131 de la Constitución, de acuerdo con las previsiones que le sean suministradas por la Comunidad Autónoma.

d) La ordenación general del sistema educativo de aplicación en todo el territorio nacional, en concreto: la determinación de la duración de la escolaridad obligatoria, la regulación de niveles, grados, especialidades, ciclos y modalidades de enseñanza, así como el número de cursos que en cada caso correspondan y los requisitos de acceso de un nivel de enseñanza a otro.

e) La normativa básica y determinación de los requisitos mínimos que deben reunir los Centros e instalaciones escolares.

f) La regulación de las condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales válidos en todo el territorio español, así como la determinación de los efectos académicos y profesionales de los mismos.

(Continuará.)

2325

ORDEN de 20 de enero de 1983 por la que se anula la de 4 de noviembre de 1982 que suspende la aplicación del Régimen de Comercio de Estado a las partidas arancelarias 17.01 B y 17.01 A-III en el Archipiélago Canario, Ceuta y Melilla.

Excelentísimos señores:

Los precios internacionales del azúcar se encuentran sometidos a fuertes y rápidas oscilaciones que, con frecuencia, desencadenan importantes procesos especulativos. La condición de artículo de consumo directo hace aconsejable que se eviten al consumidor las consecuencias inmediatas de enormes variaciones de precio, garantizándole niveles de adquisición equitativos.

Por otra parte, España ha conseguido un nivel de producción de azúcar suficiente que permite garantizar el adecuado abastecimiento de todo el territorio nacional, aunque sea a precios que pueden superar los internacionales en las coyunturas de caída generalizada de dichos precios internacionales.

El régimen fiscal de Canarias, Ceuta y Melilla justifica, sin embargo, que el consumidor de azúcar en estas zonas disfrute de precios que, liberándole de las oscilaciones internacionales, signifiquen una ventaja en relación con los precios del mercado interior nacional.

Todo ello aconseja establecer un procedimiento de abastecimiento a Canarias, Ceuta y Melilla que haga compatible las ventajas diferenciales de las zonas extraarancelarias con el adecuado mantenimiento del objetivo nacional de producción de azúcar, que no conviene disminuir por razón de vocación agraria y de utilización de instalaciones.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación y de conformidad con el acuerdo adoptado por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 17 de enero de 1983,

Esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—Queda anulada la Orden de 4 de noviembre de 1982 por la que se suspende la aplicación del Régimen de Comercio de Estado a las partidas arancelarias 17.01.B y 17.01.A-III en el archipiélago canario, Ceuta y Melilla.

Segundo.—Los Ministerios de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación propondrán o adoptarán las medidas necesarias para garantizar el abastecimiento de azúcar a las zonas citadas con suficiente estabilidad en el tiempo en cuanto a los niveles de precios y teniendo en cuenta una adecuada relación a los precios del mercado interior nacional y a los precios internacionales.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 20 de enero de 1983.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmos. Sres. Ministros de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

2326

ACUERDO complementario de 15 de diciembre de 1981, del Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República de Costa Rica, sobre conservación de la naturaleza y desarrollo forestal y de las industrias derivadas, firmado en San José de Costa Rica.

Acuerdo complementario del Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República de Costa Rica, sobre conservación de la naturaleza y desarrollo forestal y de las industrias derivadas

El Gobierno de España

y
El Gobierno de la República de Costa Rica

de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 del Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica entre ambos Gobiernos, firmado en San José de Costa Rica el 6 de noviembre de 1971;

Considerando su común interés por la conservación, mejora y racional utilización de los recursos naturales renovables y particularmente de los contenidos en los bosques y otros espacios naturales, cursos de agua dulce, parques nacionales y reservas equivalentes;

Reconociendo las ventajas de una estrecha colaboración entre ambos países, dirigida a lograr la máxima eficacia en la gestión de tales recursos y a la obtención, en favor de sus poblaciones, de productos, bienes y servicios procedentes de los mismos, en la mayor cuantía y calidad posibles, acuerdan lo siguiente:

ARTICULO I

Con sujeción a lo previsto en este Acuerdo y a reserva de lo establecido en los Convenios Internacionales, Leyes, Reglamentos y otras normas legales vigentes en España y Costa Rica, las Partes Contratantes cooperarán en los campos de conservación de la naturaleza y desarrollo forestal y de las industrias derivadas, incluyendo para ello la realización de estudios y la ejecución de trabajos y proyectos conjuntos.

ARTICULO II

La responsabilidad técnica de la ejecución de los programas y proyectos que se realicen en virtud del presente Acuerdo será encomendada por las Partes Contratantes al Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza de España y a la Dirección General Forestal de Costa Rica, respectivamente, quienes po-

drán encargar a Entidades estatales o privadas de los respectivos países la materialización práctica de los mismos. En todo caso, para la planificación, supervisión y aprobación de los programas y proyectos se contará con el oportuno dictamen del ICONA y de la Dirección General Forestal.

ARTICULO III

La cooperación prevista podrá desarrollarse en el futuro en los campos siguientes:

1. Redacción y desarrollo de proyectos para la utilización ordenada de bosques naturales en favor del desarrollo rural.

Dentro de estos proyectos se consideran incluidas todas o algunas de las componentes siguientes:

a) Inventariación de recursos naturales renovables (bosques, recursos cinegéticos, recursos piscícolas, etc.).

b) Planificación y ordenación forestal, silvicultura y reforestación.

c) Explotación y transporte de productos forestales.

d) Estudio de las cualidades tecnológicas y aplicaciones posibles de las maderas y otros productos forestales.

e) Comercialización de maderas y otros productos.

f) Actividades rurales complementarias de los programas forestales.

g) Mejora y ampliación de la infraestructura en áreas forestales.

h) Organización de las comunidades para la ejecución de los programas forestales.

2. Redacción y ejecución de proyectos de forestación industrial (bosques artificiales) en favor del desarrollo rural.

3. Desarrollo de la industria maderera:

a) Modernización y expansión de las industrias existentes.

b) Establecimiento de industrias y complejos industriales integrados para la utilización ordenada de bosques, naturales o artificiales.

c) Secado y preservación de maderas y otros productos de bosques naturales o artificiales.

4. Conservación y restauración de la naturaleza y sus recursos:

a) Ordenación de cuencas hidrográficas, trabajos de hidrología forestal y protección de suelos agrícolas.

b) Lucha contra la erosión y la desertificación.

c) Protección de ecosistemas, flora, fauna, espacios naturales y paisajes sobresalientes.

d) Reconstrucción de equilibrios biológicos.

e) Restauración de ecosistemas degradados.

f) Defensa contra incendios y plagas forestales.

5. Gestión directa por el Estado de los recursos naturales renovables: Desarrollo de la Administración Forestal y de sus cuadros especializados.

ARTICULO IV

La cooperación técnica se materializará mediante:

a) Formación teórica y formación en servicio de personal técnico y práctico.

b) Realización de viajes de estudio.

c) Intercambio de consultores y especialistas.

d) Realización de estudios y trabajos mediante equipos mixtos de ambos países.

e) Envío de unidades completas de gestión para la realización de trabajos especiales y la formación simultánea de los cuadros de personal.

f) Becas de estudio.

g) Intercambio de documentación e información técnica.

ARTICULO V

Dentro de este Acuerdo se realizarán, en una primera fase de tres años, los siguientes programas:

a) *Forestación.*

Este programa tendrá por objetivo principal la producción de materia prima, madera para fines industriales, mediante la creación de bosques artificiales con especies de crecimiento rápido.

La cooperación española consistirá, en una primera etapa, en el envío de un equipo técnico que contribuirá a definir, junto con la contraparte costarricense, la situación actual y perspectivas de la forestación en Costa Rica, con identificación de proyectos alternativos y fijación de prioridades. Los técnicos de ambos países definirán aquel proyecto cuyas características sean las más idóneas para aplicar prácticamente las experiencias españolas y lograr así una rápida y eficaz transferencia de tecnología en este campo. Se estima que la componente española de esta primera etapa del programa representará un total de cuatro meses/experto.

Concluida esta etapa y sobre la base de los resultados obtenidos, se estudiarán las fórmulas de cooperación para materializar el envío a Costa Rica de una brigada española de forestación, cuyas responsabilidades consistirán en la realización de los trabajos correspondientes a los dos primeros años del proyecto elegido y en la formación simultánea de una o varias brigadas costarricenses que se responsabilizarán de la continuación del proyecto.